



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0354/2018

FECHA: 17 de enero de 2019.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0354/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 2 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta emitida por la Universidad Rey Juan Carlos (en adelante, URJC).
2. La presente reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 18 de junio de 2018 en concreto:

“En base a los principios de libre concurrencia, publicidad, mérito, capacidad y transparencia, solicito información:

-Convocatoria pública para poder optar a dichos puestos, pagados con dinero público.

-Baremo utilizado para puntuar a los candidatos en la selección, o normativa que indique que la selección es por libre designación sin valorar méritos.

-En caso de que lo haya, baremo de las personas seleccionadas, cuyos nombres ya son públicos, por lo que a mi entender no hay problema con LOPD/RGPD y prima transparencia

-Requisitos necesarios para optar a dichos puestos (los nombres de las categorías ya sugieren algunos). Por ejemplo, poder impartir el máster de profesorado por personal externo es o no requisito tener el máster de profesorado o titulación previa equivalente (CAP, TED).”

ctbg@consejodetransparencia.es



3. Mediante oficio de 10 de agosto de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada a la Secretaria General de la Universidad Rey Juan Carlos, para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.
4. Con fecha de entrada de 28 de septiembre de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones, en las que se informa que:

“1. Información sobre la convocatoria pública para poder optar a dichos puestos, pagados con dinero público.

Las plazas del Personal Docente e Investigador de la URJC, al igual que las de cualquier otra Universidad española pública, son publicadas o en el Boletín Oficial del Estado (las de Profesores Funcionarios) o en los Registros de la Universidad (las de profesores contratados). En el caso de los Másteres, el profesorado puede ser seleccionado entre las anteriores categorías o la Dirección del mismo tiene potestad para seleccionar profesorado externo con los criterios que se explican en el apartado siguiente.

2. Baremo utilizado para puntuar a los candidatos en la selección, o normativa que indique que la selección es por libre designación sin valorar méritos.

La selección del profesorado en los másteres es competencia de la dirección de cada uno de ellos. Los criterios utilizados para la misma se basan en capacidad y conocimientos en la materia a impartir y trayectoria y experiencia profesional, siendo especialmente relevante este último.

3. En caso de que lo haya, baremo de las personas seleccionadas, cuyos nombres ya son públicos, por lo que a mi entender no hay problema con LOPD/RGPD y prima transparencia.

Ya se han comentado que la selección del profesorado en cada uno de los másteres es competencia de la dirección del máster.

4. Requisitos necesarios para optar a dichos puestos (los nombres de las categorías ya sugieren algunos). Por ejemplo, poder impartir el máster de profesorado por personal externo es o no requisito tener el máster de profesorado o titulación previa equivalente (CAP, TED).

Según la dirección de este máster, no es necesario tener el CAP o el TED para impartir clases en este máster.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las



reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. En concreto, el interesado requería información sobre el profesorado del Master Universitario en Formación de Profesorado de Ed. Secundaria, BTO, FP y Enseñanza de Idiomas y sobre un Curso de Verano, organizados ambos por la URJC, según consta en el expediente, la Universidad Rey Juan Carlos ha trasladado la información solicitada, -si bien de una manera parca- en fase de alegaciones.

En la respuesta facilitada se indica que el profesorado puede ser seleccionado entre las categorías de Profesor Funcionario o Contratado y la Dirección del mismo tiene potestad para seleccionar profesorado externo basándose en la capacidad y conocimientos en la materia a impartir y trayectoria y experiencia profesional, de lo que se deduce que i) no hay una convocatoria pública para optar a ser docente en el Master Universitario o Curso de Verano y ii) no hay un baremo



para puntuar a los candidatos, puesto que la Dirección del Master o Curso tiene la potestad de seleccionar el profesorado que crea conveniente.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 18 de junio de 2018 y se le ha dado contestación el 28 de septiembre de 2018,, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la Universidad Rey Juan Carlos ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

